



Radicación No. 13836310300120230016000

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

RER. DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NELSON RAFAEL RAMÍREZ CUELLO

DEMANDADAS: MARÍA VIANEY VARGAS GUTIÉRREZ, NUBIA DEL SOCORRO MONTOYA ZAPATA Y OTROS.

Procede el despacho a decidir en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en el informe secretarial que antecede.

Revisada la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 26, 82 y 375 ibidem en armonía con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, sé advierte que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

De la revisión que se hace a la demanda y los documentos aportados, tenemos que el poder que se allega, si bien se confirió a través de mensaje de datos, no se logra determinar el nombre y número de identificación de quien lo confiere, pues téngase en cuenta que conforme a lo narrado en los hechos la demanda viene incoada por el señor NELSON RAFAEL RAMÍREZ CUELLO, como representante legal de la empresa MORANOVA S.A.S. identificada con el NIT 9007496024, en consecuencia así deberá indicarse en el mismo.

En este mismo contexto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder deberá remitirse desde la dirección electrónica de la parte actora, por tanto para el presente caso al ser ésta una persona jurídica este deberá allegarse desde la dirección anotada en el certificado de la Cámara de Comercio moranova@outlook.com

De otra parte, no se transcribió el nombre del doctor JOSÉ MARÍA CASTILLO HERNÁNDEZ, quien figura en el encabezado de la demanda como apoderado judicial y cuya antefirma aparece en la demanda, por lo que deberá aclararse si el poder es solo conferido a la doctora AZARYS YANETH TORRES MARINO, teniendo en cuenta por demás, que no pueden actuar conjuntamente dos apoderados, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

Ahora bien, si bien se indica en el poder y los hechos que los linderos y anexidades del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 06-172282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se encuentran especificados en la escritura 841 del 31 de marzo 2009 de la Notaria Dieciocho de Medellín, escritura 1802 del 01 de noviembre 2011 de la Notaria Quinta de Medellín, los mismos deberán describirse claramente tanto en el poder como en los hechos, por tratarse de una demanda que versa sobre bienes inmuebles de conformidad con el artículo 83 del C.G.P del P.

1

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP.

Así las cosas, se declarará inadmisile la presente demanda para que el actor la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Radicación No. 13836310300120230016000

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c41b6a4ad3a470e836b786aeb02229df5bc5e8f65caac20cb80068cdd292680

Documento generado en 03/10/2023 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>